

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral 05001-41-05-005-2021-00150-00 seguido por DALGIO MURILLO MOSQUERA en contra de ACIERTO INMOBILIARIO S.A., CONSTRUCCIONES IDÁRRAGA S.A.S., PROMOTORA INMOBILIARIA MI CIUDAD S.A.S. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el apoderado judicial de la parte actora a través de correos electrónicos de los días 14 y 25 de septiembre de 2021 allega escrito en donde manifiesta haber notificado a las demandadas de conformidad a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, remitiéndoles solo copia del auto admisorio, mas no de la demanda y de sus anexos.

El presente proceso tiene fijada fecha de audiencia para el día 18 de mayo de 2022 a las 2:00 p.m.

Cabe señalar que en el presente proceso la demandada CONSTRUCCIONES IDÁRRAGA S.A.S. allegó contestación a través de correo electrónico del día 17 de septiembre de 2021, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES allegó certificado de no conciliación a través de correo electrónico del 10 de noviembre de 2021, se entiende notificadas ambas demandadas.

Sin embargo, una vez revisado el escrito allegado, se observa que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, por medio de la cual efectuó la revisión constitucional del Decreto 806 de 2020, condicionó el inciso 3° del artículo 8° del mencionado Decreto en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse

**cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,** ya que no hay constancia de recibido y/o de lectura de la comunicación enviada a las demandadas ACIERTO INMOBILIARIO S.A. y PROMOTORA INMOBILIARIA MI CIUDAD S.A.S., no siendo lo anterior un capricho del Despacho sino una condición señalada por la Corte Constitucional.

De conformidad con lo anterior, se le requiere a la parte actora para que realice las diligencias de notificación de las demandadas ACIERTO INMOBILIARIO S.A. y PROMOTORA INMOBILIARIA MI CIUDAD S.A.S. según lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, por medio de la cual efectuó la revisión constitucional del Decreto 806 de 2020, según lo arriba anotado.

Para ello, so pena de la aplicación de la figura de por contumacia en la gestión de notificación (artículo 30 del CPTSS), cuenta con el término máximo de treinta (30) días, dentro de los cuales necesariamente se deberá poner en conocimiento del Despacho la gestión realizada en pro de la satisfacción de dicha carga procesal.

## NOTIFÍQUESE

**LUIS DANIEL LARA VALENCIA**  
**JUEZ**

ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy en la Secretaría de  
este Despacho a las 8 a.m. Medellín, MES \_\_\_\_ DÍA \_\_\_\_ DE 2022.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Daniel Lara Valencia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 05**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107bc6c2aac63f8fa77be32e97dbd85db8f41c36090e67afb3f224698a48244f**

Documento generado en 31/03/2022 03:50:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**